



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISION: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00457-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER JARABA QUIÑONEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jorge Eliecer Jaraba Quiñonez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

El demandante Jorge Eliecer Jaraba Quiñonez por intermedio de apoderado judicial, pretende que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago del retroactivo de su pensión de vejez a partir del 16 de marzo del 2009, en cuantía de \$1.531.228 o la que determine el despacho siempre y cuando no sea inferior al valor reconocido por la gestora demandada, así como también solicita el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por tener a su esposa a cargo, a partir de la referida fecha, de conformidad con el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que el pago del incremento pensional sea debidamente indexado e incluido en nómina de pensionado desde el momento en que se adquirió el derecho, hacia el futuro; además, que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas

y agencias del proceso, y, lo que resulte probado de acuerdo a las facultades extra y ultra petita.

Como fundamento de lo pretendido, refirió que mediante resolución No. 006051 de fecha 25 de junio de 2009 el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 16 de marzo de 2009 en cuantía inicial de \$1.458.312 por ser beneficiario del régimen de transición; que fue notificado de dicho acto el día 3 de septiembre de 2009, frente al cual, presentó recurso de reposición y apelación por no estar conforme con la mesada reconocida por la entidad, sin que a la fecha le hayan sido resueltos.

Relató que, la demandada hizo el reconocimiento pensional teniendo en cuenta 1.364 semanas cotizadas en extremos del 1/10/1972 hasta el 31/03/2003 con un IBL de \$1.620.347, con una tasa de remplazo del 90%.

Manifiesta que, una vez realizado el guarismo de verificación del monto de la primera mesada pensional asignada, pudo constatar que, al realizarse los cálculos con el promedio de cotización de los últimos 10 años del demandante, en extremos de cotización del 31/03/1993 al 31/03/2003, la primera mesada pensional debió ascender a \$1.531.228 bajo un IBL de \$1.701.364 aplicándosele una tasa de remplazo del 90%, y no como lo reconoció la demandada, generándose una diferencia de \$72.916 entre la mesada asignada y el guarismo con el que se controvierte, siendo éste último, más favorable al demandante.

Por otro lado, refirió que, ha convivido por más de 10 años con la señora Luzmila Molina de Jaraba en calidad de esposa, la cual no labora, no es pensionada y depende económicamente de él.

Finalmente, indicó que agotó el requisito de procedibilidad, como quiera que presentó reclamación administrativa solicitando nuevamente el objeto de la litis, pero le fue despachada desfavorablemente por la demandada.

La demanda fue admitida por auto de fecha 28 de octubre de 2013, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la gestora pensional (folio 32 del plenario); entidad que se notificó por aviso el 14 de febrero de 2014 (Folio 37 cuaderno principal). Al dar contestación a la demanda el día 12 de marzo de 2014 (folio 38 al 41 plenario),

Colpensiones a través de su apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones y propuso excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa, cobro de lo no debido y la innominada o genérica.

El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 27 de abril de 2015 audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, oportunidades dentro de las cuáles, en la primera de ellas, no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver y se decretaron las pruebas; una vez instaurada la audiencia de trámite y juzgamiento, se procedió a practicar el testimonio de la señora Gladys Galán Pallares y se dio lectura a la prueba documental oficiada por el despacho, luego, se cerró el debate probatorio. Seguidamente, se escucharon los alegatos de los apoderados judiciales de las partes, y se dictó la sentencia que hoy se revisa.

El A quo profirió decisión de fondo, condenando a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante, la reliquidación de su mesada pensional a partir del 16 de marzo del 2009, con un IBL de \$1.753.099,88, con una tasa de remplazo del 90%, para una primera mesada pensional de \$ 1.577.790, con derecho a sus reajustes legales.

En ese sentido, se ordenó cancelar al demandante, un retroactivo pensional desde el 16 de marzo del 2009 hasta el 31 de marzo del 2015, por la suma de \$ 11.105.909.26, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause. Se condenó al pago de los incrementos pensionales por su cónyuge Luzmila Molina De Jaraba, en un porcentaje del 14%, liquidable de los salarios mínimos legales vigentes de cada uno de los años, a partir del 16 de marzo del 2009, valores que a esa fecha ascendieron a la suma indexada de \$6.742.456.

Finalmente, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada, se les condenó en costas, se fijaron como agencias en derecho a favor del demandante y contra Colpensiones la suma de \$1.933.050 que corresponden a tres (3) SMLMV.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el operador de primer nivel que, en razón al cálculo del tiempo que le faltaba al actor para adquirir el derecho pensional desde la expedición de la Ley 100 de 1993, se pudo

establecer que, era posible reliquidarle la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IBL obtenido del promedio de las rentas sobre las cuales cotizo el demandante durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, comprendidos éstos desde el 5 de enero de 1993 hasta el 31 de marzo de 2003; en ese sentido, se le concedía un retroactivo pensional desde el 16 de marzo del 2009 hasta el 31 de marzo del 2015.

En lo concerniente a los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el acuerdo 049 de 1990, consideró el *a quo* que, la ley 100 de 1993 si bien era cierto, nada dispuso respecto a esa temática, estos perduraban en la actualidad ya que no contrarían la nueva legislación y simplemente la adicionan o complementan; situación por la que en el caso bajo estudio, logró determinar que, se había demostrado la convivencia, la dependencia económica y la calidad de cónyuge de la señora Luzmila Molina de Jaraba frente al señor Jorge Eliecer Jaraba Quiñones.

En razón a lo anterior, dispuso el juez de conocimiento, que se accedían a los incrementos solicitados del 14% por cónyuge a cargo, a partir del 16 de marzo 2009 fecha en la que se concedió la primera mesada de la pensión de vejez al demandante, hasta el mes de marzo del año 2015, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen y su respectiva indexación.

Finalmente dispuso, en lo que respecta a los intereses moratorios, que no eran procedentes dado que ya se había reconocido la indexación de las sumas conferidas, resultando incompatibles esas dos figuras, al tenor de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia 3 de marzo del 2009, rad No 33893.

Frente a lo decidido por el operador de primer nivel, resultó inconforme la apoderada judicial de la demandada Colpensiones, por lo que interpuso recurso de alzada, argumentando que su representada no compartía la liquidación realizada por el despacho y la posición que asumió, ya que dicha liquidación fue realizada por el extinto ISS de acuerdo a los preceptos legales aplicables al caso del señor Jorge Jaraba.

Manifestó además que, respecto a los incrementos pensionales por personas a cargo, si bien era cierto, la jurisprudencia ha dicho que aquellos no desaparecieron de la vida jurídica, contrario a eso, Colpensiones asume y sostiene que, si desaparecieron a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, por lo que están a la espera de un fallo que ha de proferir el Consejo de Estado en ese sentido, caso en el cual acataran lo que allí se resuelva.

Para finalizar, solicitó que, con base a los argumentos que Colpensiones ha sostenido, esta Sala, en segunda instancia tome la decisión de revocar el fallo apelado y en su lugar se absuelva a Colpensiones de los incrementos y de la reliquidación ordenada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que el señor Jorge Eliecer Jaraba Quiñonez, nació el día 16 de marzo del año 1949.

b) Que el señor Jorge Eliecer Jaraba Quiñonez cotizó en pensión en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desde el 01 de octubre de 1972 hasta el 31 de marzo de 2003 un total de 1.364,57 semanas cotizadas. (Folio 14 a 20 del cuaderno principal).

c) Que con Resolución No. 006051 del 25 de junio de 2009 el ISS reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez con fundamento

en el Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio, con una mesada pensional equivalente a \$1.458.312, con efectividad del 16 de marzo de 2009. (Folio 11 a 12 del cuaderno principal).

d) Que a través del oficio BZ2013_2989799-0889801 del 3 de mayo de 2013 Colpensiones negó al actor el pago de retroactivos e incrementos reclamados en la misma fecha.

Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala entre a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- I. Determinar si fue acertada la decisión del Juez de primer nivel, al ordenar a Colpensiones la reliquidación de la primera mesada pensional del actor, desde el 16 de marzo de 2009 y el pago del retroactivo pensional generado a partir de la misma fecha.
- II. Verificar la naturaleza y vigencia de los incrementos pensionales regulados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año y en ese sentido, determinar si el actor cumple con los requisitos para ser acreedor del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

Para resolver, inicialmente se debe precisar que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad ó 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto del régimen en el que se encontraban adscritos con anterioridad a esa fecha, es decir, que esas personas podían tener acceso a esas garantías con el cumplimiento de una o ambas condiciones.

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida Ley hasta el 31 de julio de 2010, a excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, eso es al 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente

en tiempo de servicio, a quienes se les extendía el término para ser cobijados en dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el caso *sub examine*, se tiene acreditada la titularidad de la transición en cabeza del actor, tal como lo consideró el juez de conocimiento, porque de ello da cuenta la resolución No. 006051 del 25 de junio 2009, a través de la cual Colpensiones le concedió la pensión de vejez, bajo los preceptos del acuerdo 049 de 1990.

Pero además, se puede corroborar tal calidad, por las circunstancias fácticas cumplidas por el actor, como lo es haber nacido el 16 de marzo de 1949 (Folio 28 del plenario), lo que conlleva que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1 de abril de 1994 ya había cumplido los 40 años de edad, lo que lo hacía beneficiario en principio del régimen de transición; pero además, por conservar dicho régimen, dado que al 25 de julio del año 2005 logró alcanzar las 750 semanas cotizadas.

Ahora bien, para desatar el primer interrogante planteado por la Sala, es necesario indicar los preceptos normativos que regulan lo concerniente al cálculo del ingreso base de liquidación, aplicables al caso *sub examine*; entre ellos tenemos las siguientes reglas:

El artículo el artículo 36 de ley 100 de 1993, a su tenor indica:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”

Y así mismo, el artículo 21 de la misma ley, establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Ahora bien, para determinarse si en el caso de estudio debió escogerse la ruta que conduce a realizar los cálculos del IBL de conformidad al promedio de lo devengado en los últimos 10 años, por serle más favorable al actor, se debe analizar en detalle el número de semanas cotizadas por él y el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho pensional a partir de la expedición de la pluricitada ley.

Para lo anterior, se hizo necesario requerir oficiosamente a la demandada Colpensiones, a efectos de que allegara a ésta Colegiatura copia de la historia laboral del demandante, con el detalle de las cotizaciones efectuadas con anterioridad al año 1995, como quiera que, dentro del expediente reposaba junto con el resumen de semanas cotizadas, sólo el detalle de pagos efectuados a partir del referido año; así las cosas, una vez atendido el requerimiento realizado, se agregó el documento solicitado al cuaderno de la Sala, quedando comprendido entre los folios 24 a 32.

Así pues, conforme al reporte de semanas cotizadas arrimado oficiosamente al expediente, el actor cuenta con 1.362,29 semanas cotizadas en toda su vida laboral, no obstante, ésta Colegiatura tendrá en cuenta para los cálculos respectivos 1.364,57 semanas cotizadas,

dato que, la liquidación de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones mediante Resolución No. 006051 de 2009, se basó en esa cuantía y así fue aceptado por la misma gestora pensional en el escrito de contestación de demanda; luego entonces, al realizarse la sumatoria del periodo cotizado a partir de la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, esto es, desde el 1° de abril de 1994 hasta la fecha en que reunió la totalidad de los requisitos pensionales, es decir al 16 de marzo de 2009, se obtiene un término superior a diez (10) años; situación de la que se infiere que, el ingreso base de liquidación debió calcularse efectivamente de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En este contexto, se procederá a realizar el cálculo del IBL teniendo en cuenta los últimos diez (10) años de cotización, para determinar en ese sentido, si se obtiene un ingreso base de liquidación superior al obtenido por la gestora pensional al tasar la primera mesada; para ello, el periodo de los diez años, quedaría comprendido entre el 1° de febrero de 1993 hasta el 30 de marzo de 2003, con una base de 3600 semanas cotizadas, como se pasa a ver a continuación:

IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS							
AÑO	MES	DÍAS	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR DIAS
1993	FEBRERO	30	\$ 215.790	17,40%	100,00%	\$ 1.240.524	\$ 11.267,25
	MARZO	30	\$ 215.790	17,40%	100,00%	\$ 1.240.524	\$ 11.267,25
	ABRIL	30	\$ 215.790	17,40%	100,00%	\$ 1.240.524	\$ 11.267,25
	MAYO	30	\$ 215.790	17,40%	100,00%	\$ 1.240.524	\$ 11.267,25
	JUNIO	30	\$ 215.790	17,40%	100,00%	\$ 1.240.524	\$ 11.267,25
	JULIO	30	\$ 215.790	17,40%	100,00%	\$ 1.240.524	\$ 11.267,25
	AGOSTO	30	\$ 215.790	17,40%	100,00%	\$ 1.240.524	\$ 11.267,25
	SEPTIEMBRE	30	\$ 215.790	17,40%	100,00%	\$ 1.240.524	\$ 11.267,25
	OCTUBRE	30	\$ 298.110	17,40%	100,00%	\$ 1.713.761	\$ 15.565,50
	NOVIEMBRE	30	\$ 298.110	17,40%	100,00%	\$ 1.713.761	\$ 15.565,50
DICIEMBRE	30	\$ 298.110	17,40%	100,00%	\$ 1.713.761	\$ 15.565,50	
1994	ENERO	30	\$ 330.198	21,33%	100,00%	\$ 1.548.209	\$ 14.061,84
	FEBRERO	30	\$ 330.198	21,33%	100,00%	\$ 1.548.209	\$ 14.061,84
	MARZO	30	\$ 330.198	21,33%	100,00%	\$ 1.548.209	\$ 14.061,84
	ABRIL	30	\$ 330.198	21,33%	100,00%	\$ 1.548.209	\$ 14.061,84
	MAYO	30	\$ 330.198	21,33%	100,00%	\$ 1.548.209	\$ 14.061,84
	JUNIO	30	\$ 330.198	21,33%	100,00%	\$ 1.548.209	\$ 14.061,84
	JULIO	30	\$ 330.198	21,33%	100,00%	\$ 1.548.209	\$ 14.061,84
	AGOSTO	30	\$ 310.756	21,33%	100,00%	\$ 1.457.051	\$ 13.233,89
	SEPTIEMBRE	30	\$ 432.345	21,33%	100,00%	\$ 2.027.149	\$ 18.411,89
	OCTUBRE	30	\$ 340.898	21,33%	100,00%	\$ 1.598.378	\$ 14.517,52
	NOVIEMBRE	30	\$ 382.079	21,33%	100,00%	\$ 1.791.465	\$ 16.271,25
	DICIEMBRE	30	\$ 433.657	21,33%	100,00%	\$ 2.033.300	\$ 18.467,76

1995	ENERO	30	\$ 414.277	26,15%	100,00%	\$ 1.584.420	\$ 14.390,73
	FEBRERO	30	\$ 414.277	26,15%	100,00%	\$ 1.584.420	\$ 14.390,73
	MARZO	30	\$ 413.856	26,15%	100,00%	\$ 1.582.810	\$ 14.376,11
	ABRIL	30	\$ 455.124	26,15%	100,00%	\$ 1.740.641	\$ 15.809,64
	MAYO	30	\$ 435.542	26,15%	100,00%	\$ 1.665.749	\$ 15.129,42
	JUNIO	30	\$ 492.704	26,15%	100,00%	\$ 1.884.367	\$ 17.115,05
	JULIO	30	\$ 478.053	26,15%	100,00%	\$ 1.828.334	\$ 16.606,12
	AGOSTO	30	\$ 497.226	26,15%	100,00%	\$ 1.901.662	\$ 17.272,13
	SEPTIEMBRE	30	\$ 423.041	26,15%	100,00%	\$ 1.617.938	\$ 14.695,17
	OCTUBRE	30	\$ 535.082	26,15%	100,00%	\$ 2.046.444	\$ 18.587,14
	NOVIEMBRE	30	\$ 534.731	26,15%	100,00%	\$ 2.045.101	\$ 18.574,94
	DICIEMBRE	30	\$ 498.535	26,15%	100,00%	\$ 1.906.668	\$ 17.317,60
1996	ENERO	30	\$ 459.457	31,24%	100,00%	\$ 1.470.870	\$ 13.359,40
	FEBRERO	30	\$ 433.707	31,24%	100,00%	\$ 1.388.436	\$ 12.610,68
	MARZO	30	\$ 456.102	31,24%	100,00%	\$ 1.460.130	\$ 13.261,85
	ABRIL	30	\$ 490.208	31,24%	100,00%	\$ 1.569.314	\$ 14.253,53
	MAYO	30	\$ 508.249	31,24%	100,00%	\$ 1.627.069	\$ 14.778,10
	JUNIO	30	\$ 444.166	31,24%	100,00%	\$ 1.421.919	\$ 12.914,79
	JULIO	30	\$ 614.765	31,24%	100,00%	\$ 1.968.061	\$ 17.875,21
	AGOSTO	30	\$ 660.883	31,24%	100,00%	\$ 2.115.700	\$ 19.216,16
	SEPTIEMBRE	30	\$ 519.791	31,24%	100,00%	\$ 1.664.019	\$ 15.113,70
	OCTUBRE	30	\$ 629.166	31,24%	100,00%	\$ 2.014.163	\$ 18.293,94
	NOVIEMBRE	30	\$ 619.791	31,24%	100,00%	\$ 1.984.151	\$ 18.021,35
	DICIEMBRE	30	\$ 638.539	31,24%	100,00%	\$ 2.044.169	\$ 18.566,48
1997	ENERO	30	\$ 599.840	38,00%	100,00%	\$ 1.578.671	\$ 14.338,52
	FEBRERO	30	\$ 542.301	38,00%	100,00%	\$ 1.427.239	\$ 12.963,12
	MARZO	30	\$ 622.653	38,00%	100,00%	\$ 1.638.711	\$ 14.883,84
	ABRIL	30	\$ 632.808	38,00%	100,00%	\$ 1.665.437	\$ 15.126,59
	MAYO	30	\$ 650.830	38,00%	100,00%	\$ 1.712.868	\$ 15.557,38
	JUNIO	30	\$ 675.884	38,00%	100,00%	\$ 1.778.805	\$ 16.156,27
	JULIO	30	\$ 785.919	38,00%	100,00%	\$ 2.068.398	\$ 18.786,54
	AGOSTO	30	\$ 738.378	38,00%	100,00%	\$ 1.943.278	\$ 17.650,12
	SEPTIEMBRE	30	\$ 711.737	38,00%	100,00%	\$ 1.873.164	\$ 17.013,30
	OCTUBRE	30	\$ 725.215	38,00%	100,00%	\$ 1.908.636	\$ 17.335,48
	NOVIEMBRE	30	\$ 754.844	38,00%	100,00%	\$ 1.986.614	\$ 18.043,72
	DICIEMBRE	30	\$ 856.978	38,00%	100,00%	\$ 2.255.412	\$ 20.485,13
1998	ENERO	30	\$ 845.689	44,72%	100,00%	\$ 1.891.249	\$ 17.177,56
	FEBRERO	30	\$ 723.022	44,72%	100,00%	\$ 1.616.924	\$ 14.685,96
	MARZO	30	\$ 746.726	44,72%	100,00%	\$ 1.669.934	\$ 15.167,43
	ABRIL	30	\$ 710.430	44,72%	100,00%	\$ 1.588.764	\$ 14.430,19
	MAYO	30	\$ 732.059	44,72%	100,00%	\$ 1.637.134	\$ 14.869,52
	JUNIO	30	\$ 776.919	44,72%	100,00%	\$ 1.737.456	\$ 15.780,71
	JULIO	30	\$ 344.196	44,72%	100,00%	\$ 769.740	\$ 6.991,28
	AGOSTO	30	\$ 642.844	44,72%	100,00%	\$ 1.437.619	\$ 13.057,39
	SEPTIEMBRE	30	\$ 722.563	44,72%	100,00%	\$ 1.615.898	\$ 14.676,64
	OCTUBRE	30	\$ 986.252	44,72%	100,00%	\$ 2.205.596	\$ 20.032,66
	NOVIEMBRE	30	\$ 951.733	44,72%	100,00%	\$ 2.128.400	\$ 19.331,52
	DICIEMBRE	30	\$ 963.496	44,72%	100,00%	\$ 2.154.706	\$ 19.570,45
1999	ENERO	30	\$ 893.807	52,18%	100,00%	\$ 1.712.772	\$ 15.556,52
	FEBRERO	30	\$ 911.437	52,18%	100,00%	\$ 1.746.556	\$ 15.863,36
	MARZO	30	\$ 921.926	52,18%	100,00%	\$ 1.766.656	\$ 16.045,92
	ABRIL	30	\$ 975.052	52,18%	100,00%	\$ 1.868.459	\$ 16.970,57

ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00457-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER JARABA QUIÑONEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

	MAYO	30	\$ 939.852	52,18%	100,00%	\$ 1.801.007	\$ 16.357,92
	JUNIO	30	\$ 841.215	52,18%	100,00%	\$ 1.611.992	\$ 14.641,16
	JULIO	30	\$ 921.600	52,18%	100,00%	\$ 1.766.031	\$ 16.040,25
	AGOSTO	30	\$ 884.711	52,18%	100,00%	\$ 1.695.342	\$ 15.398,20
	SEPTIEMBRE	30	\$ 870.607	52,18%	100,00%	\$ 1.668.315	\$ 15.152,72
	OCTUBRE	30	\$ 882.370	52,18%	100,00%	\$ 1.690.856	\$ 15.357,46
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.083.141	52,18%	100,00%	\$ 2.075.587	\$ 18.851,83
	DICIEMBRE	30	\$ 934.667	52,18%	100,00%	\$ 1.791.071	\$ 16.267,67
2000	ENERO	30	\$ 825.452	57,00%	100,00%	\$ 1.448.101	\$ 13.152,60
	FEBRERO	30	\$ 602.133	57,00%	100,00%	\$ 1.056.330	\$ 9.594,28
	MARZO	30	\$ 857.541	57,00%	100,00%	\$ 1.504.396	\$ 13.663,90
	ABRIL	30	\$ 848.978	57,00%	100,00%	\$ 1.489.373	\$ 13.527,46
	MAYO	30	\$ 805.156	57,00%	100,00%	\$ 1.412.496	\$ 12.829,21
	JUNIO	30	\$ 838.311	57,00%	100,00%	\$ 1.470.660	\$ 13.357,49
	JULIO	30	\$ 879.111	57,00%	100,00%	\$ 1.542.236	\$ 14.007,59
	AGOSTO	30	\$ 942.578	57,00%	100,00%	\$ 1.653.577	\$ 15.018,87
	SEPTIEMBRE	30	\$ 978.489	57,00%	100,00%	\$ 1.716.576	\$ 15.591,07
	OCTUBRE	30	\$ 1.027.970	57,00%	100,00%	\$ 1.803.381	\$ 16.379,49
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.065.244	57,00%	100,00%	\$ 1.868.772	\$ 16.973,40
	DICIEMBRE	30	\$ 1.152.148	57,00%	100,00%	\$ 2.021.229	\$ 18.358,12
2001	ENERO	30	\$ 1.092.830	61,99%	100,00%	\$ 1.762.941	\$ 16.012,18
	FEBRERO	30	\$ 1.023.407	61,99%	100,00%	\$ 1.650.949	\$ 14.994,99
	MARZO	30	\$ 1.023.000	61,99%	100,00%	\$ 1.650.292	\$ 14.989,03
	ABRIL	30	\$ 1.023.000	61,99%	100,00%	\$ 1.650.292	\$ 14.989,03
	MAYO	30	\$ 1.074.222	61,99%	100,00%	\$ 1.732.923	\$ 15.739,53
	JUNIO	30	\$ 1.051.763	61,99%	100,00%	\$ 1.696.692	\$ 15.410,46
	JULIO	30	\$ 981.304	61,99%	100,00%	\$ 1.583.028	\$ 14.378,10
	AGOSTO	30	\$ 957.570	61,99%	100,00%	\$ 1.544.741	\$ 14.030,35
	SEPTIEMBRE	30	\$ 857.185	61,99%	100,00%	\$ 1.382.801	\$ 12.559,50
	OCTUBRE	30	\$ 968.800	61,99%	100,00%	\$ 1.562.857	\$ 14.194,89
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.090.163	61,99%	100,00%	\$ 1.758.639	\$ 15.973,10
	DICIEMBRE	30	\$ 1.141.215	61,99%	100,00%	\$ 1.840.995	\$ 16.721,12
2002	ENERO	30	\$ 1.152.415	66,73%	100,00%	\$ 1.727.010	\$ 15.685,83
	FEBRERO	30	\$ 916.444	66,73%	100,00%	\$ 1.373.383	\$ 12.473,96
	MARZO	30	\$ 997.304	66,73%	100,00%	\$ 1.494.560	\$ 13.574,57
	ABRIL	30	\$ 1.030.281	66,73%	100,00%	\$ 1.543.980	\$ 14.023,43
	MAYO	30	\$ 990.000	66,73%	100,00%	\$ 1.483.614	\$ 13.475,15
	JUNIO	30	\$ 1.014.519	66,73%	100,00%	\$ 1.520.359	\$ 13.808,89
	JULIO	30	\$ 657.896	66,73%	100,00%	\$ 985.923	\$ 8.954,80
	OCTUBRE	30	\$ 231.750	66,73%	100,00%	\$ 347.301	\$ 3.154,41
	NOVIEMBRE	30	\$ 231.750	66,73%	100,00%	\$ 347.301	\$ 3.154,41
	DICIEMBRE	30	\$ 231.750	66,73%	100,00%	\$ 347.301	\$ 3.154,41
2003	ENERO	30	\$ 463.500	71,40%	100,00%	\$ 649.204	\$ 5.896,49
	FEBRERO	30	\$ 463.500	71,40%	100,00%	\$ 649.204	\$ 5.896,49
	MARZO	30	\$ 463.500	71,40%	100,00%	\$ 649.204	\$ 5.896,49
		3600					
					IBL		\$ 1.746.909,68
					TASA		90%
					MESADA		\$ 1.572.219
					MESADA ISS		\$ 1.458.312

Conforme a lo discriminado en la tabla, se obtiene un IBL de \$1.746.909,68, que al aplicársele una tasa de remplazo del 90%, arroja una mesada pensional por valor de \$1.572.219, suma que no es igual a la obtenida por el operador de primer nivel, toda vez que éste último realizó los cálculos teniendo en cuenta el último salario devengado por año, registrados en el resumen de semanas cotizadas, visto de folio 14 a 16 del cuaderno principal; aclarándose para ello que, esta Sala realizó el mismo procedimiento, pero con el ingreso base de cotización reportado mes a mes, por cada año.

En razón a lo anterior, se modificará la decisión del juez de conocimiento, en lo referente al valor de la primera mesada pensional y por ende al valor del retroactivo que ha de reconocerse. Luego entonces, al cuantificarse la diferencia pensional desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 31 de octubre de 2020, el valor a pagar por concepto de retroactivo es de \$22.142.001, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA ISS	MESADA SENTENCIA	DIFERENCIA PENSIONAL	No. MESADAS	TOTAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL
2009	2,00%	\$ 1.458.312	\$ 1.572.219	\$ 113.907	11 meses y 15 días	\$ 1.309.931	145,83%	100,00%	\$ 1.910.272
2010	3,17%	\$ 1.487.478	\$ 1.603.663	\$ 116.185	14	\$ 1.626.592	145,83%	102,00%	\$ 2.325.548
2011	3,73%	\$ 1.534.631	\$ 1.654.500	\$ 119.868	14	\$ 1.678.155	145,83%	105,23%	\$ 2.325.623
2012	2,44%	\$ 1.591.873	\$ 1.716.212	\$ 124.339	14	\$ 1.740.750	145,83%	109,15%	\$ 2.325.731
2013	1,94%	\$ 1.630.715	\$ 1.758.088	\$ 127.373	14	\$ 1.783.224	145,83%	111,81%	\$ 2.325.799
2014	3,66%	\$ 1.662.351	\$ 1.792.195	\$ 129.844	14	\$ 1.817.819	145,83%	113,98%	\$ 2.325.781
2015	6,77%	\$ 1.723.193	\$ 1.857.789	\$ 134.597	14	\$ 1.884.351	145,83%	118,15%	\$ 2.325.814
2016	5,75%	\$ 1.839.853	\$ 1.983.561	\$ 143.709	14	\$ 2.011.922	145,83%	126,14%	\$ 2.325.975
2017	4,09%	\$ 1.945.644	\$ 2.097.616	\$ 151.972	14	\$ 2.127.607	145,83%	133,39%	\$ 2.326.029
2018	3,18%	\$ 2.025.221	\$ 2.183.409	\$ 158.188	14	\$ 2.214.626	145,83%	138,85%	\$ 2.325.889
2019	3,80%	\$ 2.089.623	\$ 2.252.841	\$ 163.218	14	\$ 2.285.051	145,83%	142,03%	\$ 2.346.188
2020	1,12%	\$ 2.169.029	\$ 2.338.449	\$ 169.420	11	\$ 1.863.623	145,83%	145,83%	\$ 1.863.623
									\$25.142.001

Continuando con el análisis del segundo interrogante planteado por la Sala, desatando en ese sentido la inconformidad alegada por la apoderada judicial de la gestora, se hace necesario analizar primeramente la naturaleza jurídica de los incrementos pensionales, por lo que acudimos al artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, el cual a su tenor literal indica:

“Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

En ese orden, los incrementos pensionales tienen una naturaleza distinta a la pensión de invalidez o de vejez, pues efectivamente nacen del reconocimiento de dichas pensiones, es decir, no son parte integrante de ella, dado que su nacimiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que pueden presentarse o no, lo que conduce a entender que no tengan los mismos atributos o características propias de aquellas prestaciones, como lo es el carácter vitalicio y la imprescriptibilidad, así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencia SL2711-2019, M.P Rigoberto Echeverri Bueno.

Ahora bien, en lo que concierne a la vigencia del acrecentamiento pensional por personas a cargo, éste Despacho de igual manera comparte el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL2955-2019, con ponencia del Magistrado Ernesto Forero Vargas, se señaló que, los incrementos pensionales aún son procedentes para aquellas personas que fueron pensionadas bajo el régimen de transición, inclusive, después de la fecha de promulgación de la Ley 100 de 1993, como se muestra a continuación:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990,

aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total. (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad 21517).”

Así las cosas, los incrementos pensionales mantienen plena vigencia, viabilidad y procedencia en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, aun después de ser expedida la Ley 100 de 1993, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley ibídem, teniendo en cuenta para ello que, ese beneficio no es contrario con la nueva legislación, dado que en su artículo 289 dichos incrementos no son derogados ni tácita ni expresamente, por el contrario, conforme al inciso segundo del artículo 31 de la mencionada Ley, se mantienen vigentes las disposiciones para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del ISS hoy Colpensiones, salvo las modificaciones o adiciones realizadas por esa ley frente a una de esas temáticas, situación que al cotejarse con la realidad actual, se tiene que nada se ha dispuesto frente a ese asunto, por lo que se concluye que mantienen su vigor.

En este mismo contexto, verificando en ese sentido el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, se tiene que efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez a partir del 9 de marzo del 2009 mediante resolución 006051 del 25 de junio del 2009, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de la misma anualidad, indica:

“Artículo 21. Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

En este orden, la Sala debe verificar si la señora Luzmila Molina de Jaraba es la cónyuge del actor y depende económicamente de él, para lo cual, se tiene que de conformidad con el acervo probatorio, visto a folio 24 y 25 del expediente, obra comprobante de inscripción de matrimonio, con indicativo serial No. 502781, con oficina de registro Notaría Segunda de Barranquilla, fecha de registro 11 de abril de 1985, documento respaldado con la certificación expedida el 11 de abril de 1985 por el Notario Segundo encargado del circulo de Barranquilla, donde se certifica que el señor Jorge Eliecer Jaraba Quiñones junto con Luzmila Molina Gutiérrez contrajeron matrimonio en la parroquia de N.S de Las Nieves, el 19 de marzo de 1977, documentos esos a través de los cuales queda demostrada la calidad de cónyuge de aquella frente al actor.

En lo que concierne a la dependencia económica, se tiene la declaración rendida por la testigo Gladys Galán Pallares quien afirmó que no sólo conocía a la pareja desde hace más de 20 años, sino que, a razón de la vecindad que ha tenido con aquellos, le constaba que la señora Luzmila Molina es la esposa del actor, que producto de su relación nacieron 3 hijos, que desde que conoce a la cónyuge del actor, ella siempre ha sido ama de casa, no recibe pensión o renta alguna, no tiene bienes de los que pueda vivir autónomamente, y que depende económicamente del señor Jorge Eliecer Jaraba.

El referenciado testimonio no fue objetado por la demandada, dando ellos cuenta de total credibilidad y veracidad; por tal motivo, la Sala estima conveniente confirmar la decisión de primera instancia, y en ese sentido conceder el derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, sin embargo se modificará el valor reconocido por ese mismo concepto, quedando fijado en cuantía de \$17.928.713,90 suma indexada hasta el 31 de octubre del 2020, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause y mientras subsistan las causas que le dan origen al derecho, a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 y el decreto aprobatorio del mismo año. Según se observa a continuación:

Año	Mesada	Incremento 14%	No. Mesadas	Total incremento	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2009	\$ 496.900	\$ 69.566	11 meses y 15 días	\$ 800.009	145,83%	100%	\$ 1.166.653,12
2010	\$ 515.000	\$ 72.100	14	\$ 1.009.400	145,83%	102,00%	\$ 1.443.145,12
2011	\$ 535.600	\$ 74.984	14	\$ 1.049.776	145,83%	105,23%	\$ 1.454.802,19
2012	\$ 566.700	\$ 79.338	14	\$ 1.110.732	145,83%	109,15%	\$ 1.483.994,94
2013	\$ 589.500	\$ 82.530	14	\$ 1.155.420	145,83%	111,81%	\$ 1.506.975,21
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	14	\$ 1.207.360	145,83%	113,98%	\$ 1.544.738,63
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	14	\$ 1.262.926	145,83%	118,15%	\$ 1.558.802,36
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	14	\$ 1.351.332	145,83%	126,14%	\$ 1.562.269,83
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	14	\$ 1.445.925	145,83%	133,39%	\$ 1.580.772,84
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	14	\$ 1.531.234	145,83%	138,85%	\$ 1.608.209,59
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	14	\$ 1.623.107	145,83%	142,03%	\$ 1.666.533,45
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	11	\$ 1.351.817	145,83%	145,83%	\$ 1.351.816,62
				\$ 14.899.038			\$ 17.928.713,90

En esas condiciones, considera la Sala que tuvo razón el *a quo* para decidir como lo hizo, no obstante, se modificarán los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive, en cuanto a los valores allí señalados.

Las excepciones formuladas por la demandada Colpensiones se declararán no prosperas por el resultado del proceso. Las costas serán por la suma de 1 SMLMV a cargo de la demandada, liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2015, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, modificando los ordinales primero, segundo y tercero de la parte resolutive los cuales querían así:

Primero: Se ordena a -Colpensiones - Administradora Colombiana de Pensiones. A reconocer, liquidar y pagar al demandante la reliquidación de su mesada pensional a partir del 16 de marzo del 2009, con un IBL de \$1.746.909,68 con una tasa de remplazo del 90% para una primera mesada pensional de \$1.572.219.

Segundo: Se ordena a Colpensiones - Administradora Colombiana de Pensiones cancelar al demandante, conforme a la parte motiva, un retroactivo pensional desde el 16 de marzo del 2009 hasta el 31 de octubre del 2020, en cuantía de \$ 25.142.001, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause.

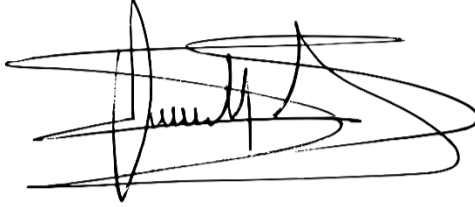
Tercero: Se declara que el demandante, tiene derecho a los incrementos pensionales por su cónyuge LUZMILA MOLINA DE JARABA, en un porcentaje del 14%, liquidable de los salarios mínimos legales vigentes de cada uno de los años, a partir del 16 de marzo del 2009, cuyos valores a la fecha del 31 de octubre de 2020 ascienden a la suma indexada de \$17.928.713,90 y los que en lo sucesivo se causen, hasta que persistan las causas que le dieron origen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS como se dejó visto en la parte motiva

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado

(IMPEDIDO POR CONOCER DEL CASO)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado